BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°74 Noviembre 2026



3ta.cl

BOLETÍN Nº 74 (Noviembre 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en octubre de 2026.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS **4**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL **7**

Control preventivo de constitucionalidad (art. 93 N° 1 CPR). La norma que forma parte de un régimen declarado inconstitucional también es contraria a la CPR. Es inconstitucional la norma que priva de la posibilidad de revisar judicialmente la autoría de la Administración, la causalidad y el carácter de perjuicio de los gastos. Las normas que otorgan nuevas competencias a los tribunales tienen naturaleza de ley orgánica constitucional. Rol 17.917-26 CPR .....

Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social Boletín N° 18.216-05 7

Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La privación del reclamo de ilegalidad para los órganos de la Administración es inconstitucional por dejar a la decisión del CPLT sin posibilidad de revisión judicial. Las causales de reserva o secreto no tienen jerarquía ni prelación entre ellas. Rol 17.271-26-INA .....

Depósito de relaves Confluencia 8

CORTE SUPREMA **10**

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA): El proyecto avícola no se emplazará dentro de un área con protección oficial en los términos contemplados en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y, en consecuencia, no debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Rol 13.378-2025.....

Proyecto Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda. 10

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). Acto administrativo: La actuación de un órgano administrativo solo constituye acto administrativo si emana del ejercicio de una potestad pública y produce efectos jurídicos. Una opinión sin efectos vinculantes no puede ser objeto de invalidación. Rol 3.490-2026.....

Carta sobre ley que prohíbe entrega de bolsas plásticas 11

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA): El plazo para solicitar la invalidación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de 30 días contados desde la publicación o notificación del acto. El art. 53 de la Ley N° 19.880 solo otorga acción frente al acto que invalida. No hay infracción al derecho de acceso a la justicia al existir la posibilidad de reclamar por parte de terceros absolutos. Rol 3.502-2024.....

Concesión Vial Puente Industrial 12

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL **15**

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: No existe una vulneración de la garantía del non bis in idem debido a que no existe identidad de hechos como tampoco de fundamentos jurídicos. Rol R-133-2025.....

Depósito residuos de construcción comuna de Calama 15

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). Atendido el principio de trascendencia de la nulidad, sólo procede la anulación cuando el vicio ha tenido influencia sustancial en la decisión o ha ocasionado un perjuicio efectivo a los derechos de las partes. Rol R-130-2025 .....

Proyecto Minero Arqueros 16

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL **18**

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La adopción de una eventual medida correctiva posterior a la medición no constituye una eximente de responsabilidad infraccional ni puede asimilarse a un programa de cumplimiento, instrumento que exige ser presentado formal y oportunamente en el procedimiento y ser aprobado por la SMA. Rol R-552-2025 .....

Empresa de recolección de residuos Dimensión – Ñuñoa 18
Demanda por reparación de daño ambiental (art. 17 N° 2 LTA): Las deficiencias operacionales, incertidumbre o riesgo ambiental no basta para acreditar daño ambiental significativo. El Tribunal puede decretar medidas cautelares innovativas para prevenir la concreción de un riesgo inminente para el medio ambiente o la salud. Rol D-87-2024. .....
Planteles Santa Mariana y Las Pircas 19
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N° 21.202). La potestad del MMA para reconocer humedales urbanos es reglada y declarativa. Los criterios del art. 8° del Reglamento son alternativos. Las actividades antrópicas o derechos de propiedad preexistentes no constituyen criterios de exclusión. Rol R-570-2025. .....
Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes 20
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): La incorrecta aplicación de norma de referencia y omisión del escenario más desfavorable por ruido deviene en la falta de debida consideración de las observaciones. El fraccionamiento detectado no configura vicio al encontrarse su corrección discutida en otras causas. No se anula la RCA por evitar un perjuicio mayor a la población, a pesar del vicio detectado. Rol R-444-2024. .....
Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago - Rancagua 22
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La demora en la resolución del recurso de reposición no se considera para la eventual ineficacia del procedimiento administrativo. Es extemporáneo el recurso de reposición presentado con posterioridad a los 5 días hábiles de notificada la resolución. La simple escrituración no desvirtúa la presunción de notificación por carta certificada. Rol R-609-2026. .....
Centro Caleuche 24
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL 25
Demanda por reparación de daño ambiental (art. 17 N° 2 LTA): Contribuyó a la generación del daño ambiental la omisión de las personas naturales Demandadas que, teniendo una posición de garante de las actividades realizadas por las sociedades en el predio, se abstuvieron de ejercitar los actos de dirección, control y supervigilancia sobre las faenas ejecutadas en el inmueble para evitar las acciones que generaron el daño ambiental, pudiendo hacerlo. Rol D-2-2022. .....
Proyecto Cutipay I, Proyecto Cutipay II, Proyecto Pilolcura y Proyecto Canelales 25
Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo del SEA (art. 17 N° 5 LTA). La COEVA está vinculada por el ICE en aspectos normados, pero puede apartarse fundadamente en materias de discrecionalidad técnica. En una DIA, corresponde al titular descartar los efectos del art. 11 de la LBGMA. Modelaciones inconsistentes que no despejan la incertidumbre sobre sedimentos y biota justifican el rechazo del proyecto. Rol R-17-2024 .....
Proyecto Ampliación de biomasa de Centro de Engorda de Salmones Caguache 26
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Programa de cumplimiento: El concepto de infractor corresponde con el de titular del proyecto, sin necesidad de atender a la unidad fiscalizable. Plazo de 3 años para el impedimento a la presentación de PdC se computa desde presentado el mismo. Se configura una falta de legitimación activa por no justificar interés en el acto impugnado. Rol R-6-2025. ....
CES Muñoz Gamero 1 28
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La excesiva demora no configura un vicio que justifique la nulidad si la interesada no utilizó las herramientas que el ordenamiento le otorga para instar a su corrección. La demora de 9 meses del procedimiento administrativo no configura una tardanza injustificada. La extensión del procedimiento administrativo no considera el periodo de suspensión ni el que tomó la resolución de los recursos administrativos. Rol R-21-2025 .....
Sociedad de Transportes Molina Ltda. 30

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia…….	AI
Código Civil……..	CC
Comisión de Evaluación……	COEVA
Código de Procedimiento Civil……..	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente……	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios……	CAV
Constitución Política de la República……	CPR
Contraloría General de la República……..	CGR
Consejo de Defensa del Estado…….	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales…….	CMN
Consejo para la Transparencia……	CPLT
Corporación Nacional Forestal……..	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental……...	DIA
Decreto Supremo……..	DS
Dirección General de Aguas……..	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo……..	ERD
Estudio de Impacto Ambiental……..	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano……..	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental……..	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica……..	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas……...	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones……	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones….	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación……..	ICE
Informe Ambiental……	INFA
Instrumento de Planificación Territorial…….	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental……..	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente…….	LOSMA
Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales……	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones…….	LGUC
Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades……	LOCM
Ministerio del Medio Ambiente…….	MMA

Medidas Urgentes y Transitorias……	MUT
Norma de Emisión de Ruidos……	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones…….	OGUC
Organización Internacional del Trabajo……..	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.	OAECA
Participación Ciudadana……..	PAC
Permiso Ambiental Sectorial……	PAS
Plan de Alerta Temprana…….	PAT
Proceso de Consulta Indígena…….	PCI
Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas……	PCPI
Programa de Cumplimiento……	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido……...	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal……...	PLADECO
Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental……	PPDA
Plan Regulador Metropolitano de Santiago……..	PRMS
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas……	PTAS
Reglamento Ambiental para la Acuicultura…….	RAMA
Resolución Exenta……...	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental……	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental……..	RCA
Residuos Industriales Líquidos...…….	RILES
Servicio de Evaluación Ambiental……...	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental…….	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental…….	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente……...……..	SMA
Tribunal Constitucional……...…….……	TC
Unidad Tributaria Anual……	UTA



JURISPRUDENCIA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Control preventivo de constitucionalidad (art. 93 N° 1 CPR). La norma que forma parte de un régimen declarado inconstitucional también es contraria a la CPR. Es inconstitucional la norma que priva de la posibilidad de revisar judicialmente la autoría de la Administración, la causalidad y el carácter de perjuicio de los gastos. Las normas que otorgan nuevas competencias a los tribunales tienen naturaleza de ley orgánica constitucional.

Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social Boletín N° 18.216-05
Identificación: Tribunal Constitucional – Rol 17.917-26-CPR – Control preventivo de constitucionalidad – 2 de octubre de 2026
Indicadores: control preventivo – ley orgánica constitucional – Tribunales Ambientales – competencia
Normas relacionadas: CPR, arts. 38 inciso segundo, 63 N° 1, 66 inciso segundo, 77 y 93 N° 1; LTA, arts. 17 N° y 8, 24 y 26; LBGMA, art. 20;

Antecedentes

La Cámara de Diputadas y Diputados remitió al Tribunal Constitucional el Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social para su control preventivo obligatorio. Entre otras materias, el proyecto modificaba el régimen de reclamaciones ante los Tribunales Ambientales, excluía las RCA de la reclamación asociada a la invalidación del art. 17 N° 8 LTA, regulaba las medidas cautelares que suspenden sus efectos y contemplaba una reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago respecto del monto de la indemnización correspondiente al titular de una RCA anulada.

Controversias y resolución

En primer lugar, el Tribunal indicó que atendida la excepcionalidad de las leyes orgánicas constitucionales y la competencia del Tribunal en esta sede, solo se debe efectuar el control de constitucionalidad de las normas con naturaleza de leyes orgánicas constitucionales (Cs. 12° y 13°).

En ese sentido, y conforme vinculan al art. 77 inciso primero de la CPR, de acuerdo al cual son materia de ley orgánica aquellas que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales, el Tribunal controló el art. 12 del proyecto que otorgaba competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para revisar el monto de indemnización fijada al titular de la RCA anulada, el numeral 2 del art. 15 del proyecto que excepciona de la revisión judicial por la vía del art. 17 N° 8 de la LTA a las RCA, y el numeral 5 del mismo art. 15 que otorga competencia a las Cortes de Apelaciones para revisar las resoluciones sobre medidas cautelares (C. 14°).

Al respecto, el Tribunal precisó que la voz "organización" utilizada por el art. 77 de la CPR atiende a la estructura básica, en tanto la expresión "atribuciones" apunta a la competencia para cumplir con la función judicial. Lo anterior, implica que se excluye a las normas procedimentales del carácter orgánico constitucional y en consecuencia del control preventivo obligatorio (C. 17°).

En este entendido, el art. 12 del proyecto al establecer una nueva acción de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, tiene naturaleza orgánica constitucional, al igual que la frase del art. 15 que excluye del control judicial a las RCA al establecer una excepción a la competencia de los tribunales ambientales, y que la frase del mismo art 15 conforme a la cual se otorga competencia a la Corte de Apelaciones para resolver las resoluciones recaídas sobre medidas cautelares o sus renovaciones (Cs. 21°, 24° y 26°).

Luego, revisando la constitucionalidad del referido art. 12, el Tribunal estimó que dicho precepto es contrario a la CPR al formar parte de un régimen declarado previamente como inconstitucional. En tal sentido, todos los elementos que conforman el precepto carecen de sentido independiente sin aquellos preceptos proscritos (C. 60°).

Además, el precepto en comento comparte el mismo vicio que motivó la inconstitucionalidad del resto de las normas previamente controladas, ya que contraviene el art. 38 inciso segundo y los numerales 2 y 22 del art. 19 de la CPR, al vedar la posibilidad de discutir en sede judicial la existencia de acciones u omisiones de la Administración, la causalidad del daño, ni el carácter de perjuicio de los gastos reclamados (Cs. 61° y 62°).

Por otra parte, el Tribunal verificó que las normas revisadas cumplieron con el quórum de aprobación previsto en la CPR (C. 112°).

En consecuencia, el Tribunal declaró inconstitucional el artículo 12 del proyecto de ley.

Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La privación del reclamo de ilegalidad para los órganos de la Administración es inconstitucional por dejar a la decisión del CPLT sin posibilidad de revisión judicial. Las causales de reserva o secreto no tienen jerarquía ni prelación entre ellas

Depósito de relaves Confluencia Región del Biobío
Identificación: Tribunal Constitucional – Rol N° 17.271-2026-INA – Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad – "Superintendencia del Medio Ambiente"- 28 de octubre de 2026
Indicadores: inaplicabilidad – acceso a la información pública – reserva – revisión judicial
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N° 3, art. 8°, y art. 93; Ley N° 20.285, arts. 21 y 28

Antecedentes

Mediante decisión del Consejo para la Transparencia de 16 de diciembre de 2025, se acogió el amparo de acceso a la información pública presentado por una persona natural frente a la denegación de información solicitada efectuada por la SMA.

La información solicitada correspondía a diversos antecedentes sobre fiscalizaciones al depósito de relaves Confluencia del proyecto minero "El Toqui", y solo se entregaron algunos de los antecedentes solicitados. En lo que respecta al rechazo, la SMA fundamentó el mismo en las causales de las letras b) y c) del art. 21 de la Ley N° 20.285, señalando que la información se encuentra siendo analizada para evaluar el inicio de un procedimiento sancionatorio y que la búsqueda de correos electrónicos y su sistematización distraería indebidamente a sus funcionarios.

Contra la decisión del CPLT, la SMA interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, constituyendo esta la gestión judicial pendiente para efectos del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En su acción, el titular solicitó la inaplicabilidad del artículo 28 de la Ley N° 20.285, señalando que la norma vulnera el inciso segundo del art. 8° de la CPR al privar de eficacia a las causales de reserva, el art. 19 N° 3 de la CPR al privarle de la posibilidad de impugnar la decisión del CPLT, y el art. 38 inciso segundo de la CPR al limitar la posibilidad de controlar las decisiones de la Administración.

Controversias y resolución

El Tribunal Constitucional indicó que la CPR consagra en su art. 8° el principio de publicidad y transparencia, precisando que este no es absoluto, sino que puede admitir limitaciones mediante causales de reserva o secreto establecidas mediante una ley de quórum calificado (Cs. 7° y 8°).

Luego, precisó que la Ley N° 20.285 en su art. 28, excluye la posibilidad de solicitar la revisión judicial de la decisión del CPLT a los órganos de la Administración cuando el Consejo otorgue acceso a la información denegada, y siempre que la denegación se hubiese fundado en la afectación al debido cumplimiento de sus funciones. Al respecto, el Tribunal señaló que la exclusión descrita no es racional ni consistente, ya que como se indicó, el fundamento de la exclusión tiene fuente en la CPR, norma que otorga el mismo grado de relevancia a todas las causales (C. 10°).

Por otro lado, el Tribunal advirtió que la aplicación práctica del sistema recursivo previsto en la Ley N° 20.285 respecto de la Administración, deviene en el CPLT resuelva en "única instancia", sin posibilidad de revisión judicial. Por ello, resulta imprescindible que las decisiones del CPLT puedan ser impugnadas, atendida la autonomía del órgano, y los principios constitucionales de legalidad y control judicial sobre la Administración Pública (Cs. 13° y 14°).

Además, el Tribunal indicó que la norma impugnada resulta excesivamente más gravosa para la Administración que para el solicitante de información, ya que este último tiene habilitada la vía de revisión judicial de la decisión del CPLT (Cs. 16° y 17°).

Por lo anterior, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento, declarando inaplicable el inciso segundo del art. 28 de la Ley N° 20.285.

Previno el ministro Mera Muñoz precisando que por ser la SMA un servicio con cierta autonomía respecto de la administración central, no puede afirmarse respecto de aquella una coautoría del agravio que produce la norma en tanto dependiente del poder ejecutivo.

Votaron en contra las ministras Yañez Fuenzalida, Lagos Tschorne y Peredo Rojas, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento atendido que no puede ubicarse en el mismo plano al administrado y al órgano de la Administración, ya que a este último no le asiste un derecho que

colisione con el derecho de acceso a la información, sino solo un deber de reserva. En ese entendido, no se advierte una vulneración a la igualdad ante la ley y se justifica que se contemple un reclamo jurisdiccional para el administrado y no para la Administración (Cs. 22° y 23° del voto en contra).

Previno al voto en contra la ministra Peredo Rojas quien precisó que ha sido la propia SMA quien, pudiendo utilizar otras causales de reserva, decidió fundar su negativa a la entrega de información en la causal que no permite la reclamación judicial para la Administración (C. 7° de la prevención).



JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA): El proyecto avícola no se emplazará dentro de un área con protección oficial en los términos contemplados en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y, en consecuencia, no debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Proyecto Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda. Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 13.378-2025 – Recurso de casación en el fondo – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – "Ilustre Municipalidad de Olmué con Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso"- 19 de octubre de 2026 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-456-2024, Sentencia de 27 de marzo de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 55- abril de 2025, página 18.
Indicadores: casación en el fondo – zona de amortiguación – reserva de la biósfera – área con protección oficial – zona de interés turístico
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 765, 767, 771 y 805; Ley Nº 20.600, arts. 17 Nº 8 y 26; Ley N° 19.300, literal p) art. 10

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-456-2024, rechazó la reclamación interpuesta por la Municipalidad de Olmué en contra de Res. Ex. N° 202405101218, de 2024, de la Dirección del SEA de la región de Valparaíso, que rechazó su solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 202205101154, de 2022, mediante la cual el SEA determinó que el proyecto "Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda" no cumplía con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución.

Contra la sentencia la parte Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Controversias y resolución

Conociendo del recurso, la Corte determinó que no reconocer a la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera la calidad de área colocada bajo protección oficial, no constituye una infracción de ley, pues tal como se estableció por los sentenciadores del grado, el proyecto avícola no se emplazará dentro de un área con protección oficial en los términos contemplados en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y, en consecuencia, no debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (C. 6°).

Por otro lado, respecto de la denuncia de infracción del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, por encontrarse emplazado el proyecto avícola dentro de la Zona de Interés Turístico (ZOIT), categoría reconocida por el ordenamiento jurídico interno durante la tramitación de la consulta de pertinencia, la Corte indicó que el yerro denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En

este sentido indicó que el eventual reconocimiento de las ZOIT a la época de la dictación del fallo impugnado en nada alteraría lo decidido, pues el proyecto se emplaza fuera del territorio cuya protección la recurrente exige, de modo que el rechazo de la reclamación igualmente se mantendría (C. 7°).

Por lo anterior, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

La sentencia fue acordada con la prevención de la Ministra Sra. Adelita Ravanales Arriagada y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides Casals, quienes para desestimar el primer capítulo de casación tuvieron en consideración que incluso de aceptarse la premisa que sostiene el recurso, esto es, que la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas configuraría un "área colocada bajo protección oficial" en los términos del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, el rechazo de la acción de reclamación igualmente se habría impuesto, pues el emplazamiento del proyecto en la zona de amortiguación y la ausencia de acreditación de una afectación concreta sobre el objeto de protección de la Reserva, impedían configurar la hipótesis de ingreso obligatorio al procedimiento de evaluación ambiental que la recurrente pretende.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). Acto administrativo: La actuación de un órgano administrativo solo constituye acto administrativo si emana del ejercicio de una potestad pública y produce efectos jurídicos. Una opinión sin efectos vinculantes no puede ser objeto de invalidación.

Carta sobre ley que prohíbe entrega de bolsas plásticas Región Metropolitana
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 3.490-2026 – Recurso de casación en el fondo – "Papier-Mettler Chile SpA con Subsecretario del Medio Ambiente" – 20 de octubre de 2026
Indicadores: acto administrativo – competencia – potestad pública – efectos jurídicos – invalidación administrativa – principio de juridicidad. **Causa de referencia:** Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-521-2025 – sentencia de 23 de diciembre de 2025 – Boletín de jurisprudencia ambiental N° 64 – enero de 2026, pág. 33.
Normas relacionadas: CPR, arts. 6° y 7°; Ley N° 18.575, art. 2; Ley N° 19.300, art. 70 letra o); Ley N° 20.920, art. 18; Ley N° 19.880, arts. 3° y 53; LTA, art. 26; CPC, arts. 764, 767 y 782.

Antecedentes

Papier-Mettler Chile SpA solicitó invalidar la Carta emitida por el Subsecretario del Medio Ambiente, sobre la interpretación de la Ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas. Declarada inadmisible la solicitud por el Ministerio y rechazada posteriormente la reclamación por el Segundo Tribunal Ambiental, la empresa dedujo casación en el fondo ante la Corte Suprema, sosteniendo que la Carta era un acto administrativo susceptible de invalidación y que la falta de competencia para interpretar dicha ley constituía el vicio que justificaba dejarla sin efecto.

Controversias y resolución

1. Naturaleza jurídica de la Carta N° 232680. La Corte señaló que, conforme al art. 3° de la Ley N° 19.880, solo constituyen actos administrativos las manifestaciones emitidas en ejercicio de una potestad pública y con aptitud decisoria o para producir efectos jurídicos. Como el Ministerio carecía de atribuciones para interpretar con alcance general y obligatorio la Ley N° 21.100 y la Carta se limitó a expresar una opinión ante una consulta particular, concluyó que no constituía un acto administrativo (Cs. 6° y 7°).

2. Procedencia de la invalidación. Descartó que la falta de competencia alegada permitiera igualmente someter la Carta a un procedimiento invalidatorio, pues la controversia no recaía sobre la legalidad de un acto administrativo, sino sobre la naturaleza jurídica de la comunicación. Agregó que el art. 53 de la Ley N° 19.880 solo permite invalidar actos administrativos productores de efectos jurídicos y que, atendido que la Carta carecía de esa calidad, no concurría el presupuesto para activar dicho mecanismo y que la inadmisibilidad de la solicitud se ajustaba a derecho (Cs. 8° y 9°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamentos, confirmando la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA): El plazo para solicitar la invalidación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de 30 días contados desde la publicación o notificación del acto. El art. 53 de la Ley N° 19.880 solo otorga acción frente al acto que invalida. No hay infracción al derecho de acceso a la justicia al existir la posibilidad de reclamar por parte de terceros absolutos.

Concesión Vial Puente Industrial Región del Biobío
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 3.502-2024 – Recurso de casación en el fondo - Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – "Medina con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Biobío"- 14 de octubre de 2026 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-36-2021, Sentencia de 28 de diciembre de 2023. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°40-Enero 2024, página 50.
Indicadores: casación en el fondo – acción – invalidación – potestad invalidatoria – acceso a la justicia
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 767 y 782; Ley Nº 20.600, arts. 17 Nº 8, 18 N° 7, 20 y 26; Ley N° 19.880, art. 53

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-36-2021, rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. de 4 de agosto de 2021 dictada por la COEVA de la Región del Biobío que rechazó la solicitud de invalidación de la Res. Ex. de 14 de enero de 2019 que calificó favorablemente el proyecto.

Contra la sentencia la parte Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Controversias y resolución

Conociendo del recurso, la Corte señaló que una interpretación armónica y sistemática de las normas de la Ley N° 20.600 lleva a entender que el plazo para solicitar el procedimiento administrativo de invalidación al que alude el art. 17 N° 8 de la referida ley es de 30 días contados desde la notificación o publicación del acto que se pretende invalidar (C. 9°).

Luego, habida cuenta que la Reclamante ejerció su pretensión transcurrido dicho plazo, solo puede entenderse que aquella tiene fundamento en el art. 53 de la Ley N° 19.880, norma según la cual solo es recurrible el acto que invalida y no el que rechaza la invalidación. En ese entendido, resulta correcta la aplicación del derecho del tribunal de la instancia, al referir que el Reclamante carece de acción (C. 10°).

Además, la Corte indicó que atendida la regla de clausura del inciso final del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, el procedimiento de invalidación no podía concluir con la invalidación de la RCA habida cuenta de las reclamaciones formuladas previamente por observantes PAC (C. 11°).

En consistencia a lo descrito, la Corte estimó que no se advierten los errores de derecho denunciados, ya que estos apuntan a la inteligencia de las normas descritas previamente (C. 12°).

Por otra parte, la Corte concluyó que tampoco hay infracción al derecho de acceso a la justicia, ya que este se ve satisfecho mediante la posibilidad de impugnar la RCA que el ordenamiento otorga a los terceros absolutos (C. 12°).

Por lo anterior, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.



JURISPRUDENCIA
TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: No existe una vulneración de la garantía del non bis in idem debido a que no existe identidad de hechos como tampoco de fundamentos jurídicos.

Depósito residuos de construcción comuna de Calama Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-133-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – "Ilustre Municipalidad de Calama con Superintendencia del Medio Ambiente" – 26 de octubre de 2026
Indicadores: prescripción – decaimiento – non bis in idem – proporcionalidad – circunstancias del artículo 40 de la LOSMA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 27, 41 y 46; LOSMA, arts., 35 letra a), 36 N° 2, 37, 38, 39, 40, 42, 47, 49, 50, 51, 53, 55, 56 y 60; Ley N° 19.300, arts. 2°, 8°, 24 y 25

Antecedentes

A través de la Res. Ex. N° 758, de 2023, la SMA aplicó a la Reclamante, en su calidad de titular del proyecto "Depósito residuos de construcción comuna de Calama", una multa de 193 UTA, por la comisión de una infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, consistente en la disposición de materiales no inertes —como neumáticos, residuos con restos de aceite y papel— al interior del depósito de residuos de construcción. Luego, ante el recurso de reposición interpuesto por la Municipalidad, la SMA procedió a su rechazo mediante la Res. Ex. N° 992, de 2025.

Frente al rechazo de la reposición, la Municipalidad de Calama interpuso reclamación solicitando dejar sin efecto la Res. Ex. N° 992, de 2025, de la SMA.

Controversias y resolución

1. Sobre la prescripción de la infracción conforme con el artículo 37 de la LOSMA. El Tribunal determinó que la potestad sancionatoria fue ejercida dentro del plazo de prescripción al considerar, para estos efectos, solamente los hechos constatados en la visita inspectiva de 1° de agosto de 2019. Asimismo, se corroboró que la situación de incumplimiento efectivamente se mantuvo hasta el 14 de noviembre de 2022, a lo menos, antecedente que da cuenta de un estado permanente de incumplimiento que impide el inicio del cómputo del plazo de prescripción referido. Finalmente, se determinó que los antecedentes de la visita inspectiva de 19 de febrero de 2016 se utilizaron solamente como sustento de la calificación como grave de la infracción bajo el criterio de permanencia en el tiempo, lo que resulta correcto y ajustado a los hechos del caso, constituyendo una operación diversa de la configuración de la infracción. Por todos estos motivos, se rechazó la alegación de prescripción de la infracción formulada por la Reclamante (C. 19°).

2. Sobre la procedencia del decaimiento administrativo por el tiempo transcurrido en el procedimiento. El Tribunal indicó que no concurren los supuestos que permitan configurar el decaimiento o imposibilidad material para continuar con el procedimiento, y que seguidamente

conduzcan a su término anormal, extinción o a la ineficacia de la sanción impuesta. Por estos motivos se desestimaron las alegaciones de la Reclamante en este sentido (C. 40°).

3. Sobre la vulneración del principio non bis in ídem por la coexistencia de sanciones de la SMA y la SEREMI de Salud. El Tribunal señaló que no existe una vulneración de la garantía del *non bis in ídem* en este caso, debido a que no hay identidad de hechos como tampoco de fundamentos jurídicos, por lo que no concurren los elementos copulativos requeridos para que se verifiqué tal vulneración. En consecuencia, se rechazó la alegación formulada por la Reclamante (C. 51°).

4. Sobre la incorrecta ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El Tribunal determinó que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA correspondientes a las medidas correctivas implementadas y la capacidad económica de la municipalidad fueron debidamente consideradas. Respecto a la implementación de medidas correctivas, señaló que no se acreditaron ni tampoco guardaban relación con la presencia de materiales no inertes en el RESCON (C. 63°). En cuanto a la capacidad económica, señaló que el acto impugnado consideró expresamente la capacidad económica de la Municipalidad de Calama como un factor para reducir la sanción y asegurar que esta se ajuste a las circunstancias del caso (C. 72°). Por lo expuesto, se rechazaron las alegaciones sobre la incorrecta ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

5. Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad. El Tribunal resolvió que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, por cuanto la multa de 193 UTA se encuentra cercana al límite inferior del rango aplicable para infracciones graves (4% del límite máximo de 5.000 UTA), y la SMA realizó una ponderación detallada de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, cuyos resultados varían caso a caso (C. 84°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). Atendido el principio de trascendencia de la nulidad, solo procede la anulación cuando el vicio ha tenido influencia sustancial en la decisión o ha ocasionado un perjuicio efectivo a los derechos de las partes

Proyecto Minero Arqueros Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-130-2025 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – "Junta de Vecinos El Molle con Servicio de Evaluación Ambiental" – 29 de octubre de 2026
Indicadores: principio de trascendencia – congruencia – principio preventivo – principio precautorio
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8 y 18 N° 7; Ley N° 19.300, arts. 2, 11 letras a), b), d) y e), y 16; y Ley N° 19.880, arts. 13, 26, 41 y 53

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20250410174, de 2025, dictada por la COEVA, Región de Coquimbo, se rechazó el recurso de reposición presentado por la Reclamante en contra de la Res. Ex. N°

202404101135 de 2024, que declaró inadmisible la solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 202204001121, de 1° de diciembre de 2022, de la COEVA, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero Arqueros", cuyo titular es la Compañía Minera Arqueros S.A.

Ante el rechazo de la reposición, la Reclamante interpuso la reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA, solicitando que se declaren las nulidades correspondientes y se ordene retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación ambiental al estado en que el titular ingrese a trámite de Estudio de Impacto Ambiental, que cumpla con la normativa ambiental nacional o, lo que esta magistratura estime procedente.

Controversias y resolución

1. Sobre la imposibilidad material y jurídica de resolver el procedimiento administrativo de invalidación. El Tribunal señaló que no se configura en la especie un vicio de ilegalidad de carácter esencial, por cuanto el SEA igualmente se pronunció sobre el fondo del asunto, analizando y resolviendo las alegaciones formuladas por los interesados. En tal sentido, el eventual defecto procedimental carece de la entidad necesaria para invalidar el acto administrativo impugnado, atendido el principio de trascendencia de la nulidad, conforme con el cual sólo procede la anulación cuando el vicio ha tenido influencia sustancial en la decisión o ha ocasionado un perjuicio efectivo a los derechos de las partes (C. 11°).

2. Sobre la infracción al principio de congruencia. El Tribunal indicó que atendido que la reclamación judicial no guarda congruencia con las alegaciones que han sido incluidas para el conocimiento de la autoridad administrativa, se genera una desviación procesal respecto de aquellas materias indicadas en los considerandos precedentes, infringiéndose el principio de congruencia. En razón de ello, se acoge la alegación formulada por el SEA sobre este punto, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones referidas a la supuesta afectación del Cementerio Indígena N° 3 y a la eventual procedencia de un segundo proceso de participación ciudadana (C. 20°).

3. Sobre la omisión de criterios técnicos, económicos o ambientales que justifiquen la localización del proyecto. El Tribunal concluyó que la localización del proyecto y, en particular de la línea de transmisión eléctrica, fue descrita y justificada en términos suficientes para satisfacer el estándar del artículo 18 letra c.3) del RSEIA (C. 27°).

4. Sobre la evaluación de impactos ambientales. El Tribunal determinó que el territorio (33°), el valor paisajístico y turístico (Cs. 39° y 41°), los servicios ecosistémicos (C. 47°), Flora, Vegetación y Fauna (C. 53°), fueron debidamente evaluados.

5. Sobre la eventual infracción a los principios preventivo y precautorio. El Tribunal estableció que se encuentra suficientemente acreditado que el SEA ha procedido adecuadamente con el estudio, identificación y predicción de los impactos ambientales derivados del Proyecto, específicamente con la construcción y operación de la línea de transmisión eléctrica, todo al amparo del principio preventivo que inspira al SEIA. Agregó que no ha sido posible advertir una supuesta infracción al principio precautorio, tanto porque la Reclamante no ha precisado de qué forma entiende vulnerado dicho principio para el caso concreto, ni tampoco por observar los supuestos fácticos que hacen procedente la adopción de tutela ante una supuesta falta de evidencia científica (C. 59°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

La sentencia fue acordada con la prevención del ministro en Ciencias señor Marcelo Hernández Rojas quien, concurriendo a la decisión de rechazar la reclamación, estimó necesarias algunas precisiones respecto de la evaluación del paisaje y del valor turístico del territorio, así como del alcance del compromiso ambiental voluntario CAV-16, referido a la reducción de la incidencia visual de la línea de transmisión eléctrica.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La adopción de una eventual medida correctiva posterior a la medición no constituye una eximente de responsabilidad infraccional ni puede asimilarse a un programa de cumplimiento, instrumento que exige ser presentado formal y oportunamente en el procedimiento y ser aprobado por la SMA.

Empresa de recolección de residuos Dimensión – Ñuñoa Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-552-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – "Dimensión S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente" – 26 de octubre de 2026
Indicadores: medida correctiva – multa – prueba judicial – proporcionalidad – ruido
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 25; LOSMA, arts., 35, 36, 38, 39, 40, 42 y 56

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1.538, de 30 de julio de 2025, la SMA le impuso a la Reclamante una multa de 57 UTA por infracción a la normativa de ruidos.

Ante la multa, Dimensión S.A interpuso reclamación solicitando se anule la multa, o en subsidio se sustituya por amonestación por escrito o se reduzca de acuerdo con los criterios fijados por los artículos 39 y 40 de la LOSMA.

Controversias y resolución

1. Eventual falta de consideración de la adopción de medida correctiva para efectos de no aplicar sanción. El Tribunal desestimó la alegación teniendo en consideración que la configuración de la infracción no se encuentra controvertida en autos; que la adopción de una eventual medida correctiva posterior a la medición no constituye una eximente de responsabilidad infraccional; que dicha medida tampoco puede asimilarse a un programa de cumplimiento, instrumento que exige ser presentado formal y oportunamente en el procedimiento y ser aprobado por la SMA; y que la Reclamante optó

voluntariamente por presentar descargos en lugar de un programa de cumplimiento, no pudiendo pretender en sede judicial enmendar dicha decisión (C. 17°).

2. Eventual falta de proporcionalidad de la multa. El Tribunal indicó que el carácter revisor de la sede judicial exige examinar la legalidad del acto conforme a los antecedentes que la SMA tuvo o debió tener a la vista al resolver. La prueba judicial puede contribuir a esclarecer hechos existentes durante el procedimiento administrativo, pero no puede convertir una actuación posterior en una medida oportunamente acreditada ni reemplazar la ponderación que correspondía efectuar a la autoridad sancionadora (C. 35°). Luego, el Tribunal estableció que considerando que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, y no habiéndose aportado en la instancia administrativa correspondiente información, documentación o prueba que controvirtiera los hechos constatados por la SMA ni los elementos relacionados con las circunstancias específicas del caso y del infractor, cabe concluir que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y que la multa aplicada resulta proporcional a la infracción cometida, en atención a la correcta y motivada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA efectuada por la SMA (C. 48°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Demanda por reparación de daño ambiental (art. 17 N° 2 LTA): Las deficiencias operacionales, incertidumbre o riesgo ambiental no basta para acreditar daño ambiental significativo. El Tribunal puede decretar medidas cautelares innovativas para prevenir la concreción de un riesgo inminente para el medio ambiente o la salud.

Planteles Santa Mariana y Las Pircas Región Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol D-87-2024 – Recurso de casación en el fondo – "Junta de Vigilancia Parcelación Doña Esther con Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada" – 9 de octubre de 2026
Indicadores: daño ambiental – significancia – legitimación activa – medidas cautelares innovativas – ingreso al SEIA
Normas relacionadas: LBGMA, arts. 2° letras e) y ll), 3°, 51, 53 y 54; LTA, arts. 17 N° 2, 24, 33 y 35; RSEIA, art. 3°; DS N° 9/2022 del MMA

Antecedentes

La Junta de Vigilancia Parcelación Doña Esther demandó a Sociedad Agrícola Los Tilos Ltda. por daño ambiental atribuido a la operación de los planteles Las Pircas y Santa Mariana, asociado a malos olores, vectores y contaminación de suelo y aguas por purines de ganado.

Controversias y resolución

1. Legitimación activa. El Tribunal descartó que el Plantel Las Pircas generara perjuicio a la demandante por su distancia aproximada de 15 km, las condiciones meteorológicas y la topografía, concluyendo que la Demandante carecía de acción respecto de este. En cambio, tuvo por configurado el perjuicio respecto del Plantel Santa Mariana, colindante con la parcelación (Cs. 51° y 52°).

2. Daño ambiental respecto del Plantel Santa Mariana. Señaló que el daño ambiental requiere acreditar un detrimento real, efectivo y significativo, estándar distinto a la mera infracción normativa o del riesgo ambiental (C. 54°).

2.1. Componente aire. Al respecto, el Tribunal estimó insuficiente la prueba para acreditar daño significativo por olores, pues, además de no registrarse superación de los estándares de referencia, existían incertidumbres sobre mediciones, fuentes consideradas y número de animales. No obstante, tampoco descartó la existencia del daño ni el riesgo para la salud (C. 86°).

2.2. Componente suelo. Señaló que la falta de información sobre carga de nutrientes aplicada al suelo, total de animales del plantel, caudal de purines generados y caracterización de estos, impedía tanto tener por acreditado el daño como descartar su existencia (C. 109°).

2.3. Componente agua. Tampoco se tuvo por acreditado el daño ambiental, no obstante, se indicó que las condiciones hidrogeológicas, la permeabilidad del suelo, la vulnerabilidad del acuífero y las inconsistencias de información, impedían conocer las condiciones ambientales del recurso en cuestión y, en consecuencia, descartar razonablemente el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas (C. 124°).

Así, al no acreditarse la afectación significativa, el Tribunal estimó innecesario analizar la culpa o dolo y la relación de causalidad (C. 133°).

3. Medidas cautelares innovativas. Pese a no acreditarse daño ambiental, el Tribunal estimó configurado un riesgo inminente por las deficiencias operacionales, de información y de monitoreo, por lo que, conforme al art. 24 de la Ley N° 20.600, adoptó medidas cautelares innovativas para prevenir perjuicios al medio ambiente o la salud. En tal contexto, explicó que, pese a no configurarse una causal de ingreso al SEIA, ordenó preventivamente su sometimiento al referido sistema, atendidos el riesgo y la incertidumbre existentes (Cs. 157° y 160°).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la demanda, pero decretó medidas cautelares respecto del Plantel Santa Mariana: ingreso al SEIA dentro de 12 meses; prohibición de aumentar el número de animales mientras no obtenga RCA; y reporte trimestral al Tribunal de determinadas variables ambientales y operacionales.

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N° 21.202). La potestad del MMA para reconocer humedales urbanos es reglada y declarativa. Los criterios del art. 8° del Reglamento son alternativos. Las actividades antrópicas o derechos de propiedad preexistentes no constituyen criterios de exclusión.

Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes Región Metropolitana
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-570-2025 – "Pascale Anne Marie Kuborn Visele y Pantar S.A. con Ministerio del Medio Ambiente" – 26 de octubre de 2026
Indicadores: humedal urbano – motivación – criterios de delimitación – régimen hidrológico – actividades antrópicas preexistentes – instrumentos de planificación territorial – coordinación administrativa

Normas relacionadas: Ley N° 21.202, arts. 1, 3 y 5; LTA, art. 17 N° 11; Ley N° 19.880, arts. 11 y 41; Ley N° 18.575, arts. 3° y 5°; Reglamento de la Ley N° 21.202, arts. 3°, 8°, 18 y 20; LGUC, art. 60.

Antecedentes

La Municipalidad de Lo Barnechea solicitó reconocer el Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes sobre una superficie inicial de 634,12 ha. Luego del análisis técnico y sucesivos ajustes, el MMA efectuó la declaratoria sobre una superficie de 254,03 ha.

Las Reclamantes, propietarias de predios parcialmente comprendidos en el polígono, donde se emplaza el parque privado "Santuario de la Naturaleza El Arrayán", cuestionaron la motivación y metodología de la delimitación y solicitaron al Segundo Tribunal Ambiental dejarla parcialmente sin efecto, ordenando la exclusión del polígono de la franja correspondiente a sus predios.

Controversias y resolución

1. Motivación y criterios de delimitación. El Tribunal sostuvo que la declaración de humedal urbano es una potestad reglada y declarativa, cuyo control judicial debe verificar su correspondencia con la realidad del ecosistema y los criterios normativos, sin que el Tribunal pueda revisar el mérito de la decisión adoptada por la Administración (Cs. 14°, 15° y 16°). Precisó que los criterios del art. 8° del Reglamento de Humedales Urbanos son alternativos y que basta uno para sustentar la delimitación. En el caso, estimó que la metodología aplicada, basada principalmente en indicadores hidrológicos, se ajustó al referido Reglamento y a la Guía del MMA, y que la resolución estaba suficientemente motivada, por lo que rechazó la alegación (Cs. 25°, 39° y 40°).

2. Actividades antrópicas preexistentes. El Tribunal señaló que ni la Ley N° 21.202 ni su Reglamento consideran el régimen de propiedad o la intensidad de las actividades como criterios de delimitación o exclusión del humedal (C. 45°). Añadió que la declaratoria no es la instancia para evaluar la compatibilidad de obras o actividades con el ecosistema, materia que –eventualmente– corresponde al SEIA (C. 48°). En el caso, el MMA excluyó intervenciones antrópicas donde no se verificaban criterios de delimitación y mantuvo la continuidad del polígono donde concurría el criterio hidrológico (C. 52°), por lo que rechazó excluir superficies según la intensidad de la actividad (Cs. 54° y 55°).

3. Coordinación administrativa e IPT. El Tribunal señaló que la declaratoria constata la existencia y extensión del ecosistema, mientras que los IPT regulan usos de suelo y condiciones urbanísticas, precisando que es en esta última etapa –de gestión y gobernanza– donde el deber de coordinación adquiere especial relevancia (C. 61°). Adicionalmente, sostuvo que la Ley N° 21.202 exige incorporar el humedal reconocido en el IPT como área de protección de valor natural, por lo que la declaratoria no se subordina a la zonificación preexistente (C. 62°). Por ello, descartó la infracción al deber de coordinación (C. 63°).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta contra la declaratoria del Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus Afluentes.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA): La incorrecta aplicación de norma de referencia y omisión del escenario más desfavorable por ruido deviene en la falta de debida consideración de las observaciones. El fraccionamiento detectado no configura vicio al encontrarse su corrección discutida en otras causas. No se anula la RCA por evitar un perjuicio mayor a la población, a pesar del vicio detectado.

Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago - Rancagua Regiones Metropolitana de Santiago y del Libertador Bernardo O'Higgins
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-444-2024 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N° 20.600 – "Huerta Bau Catalina con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental"- 9 de octubre de 2026
Indicadores: observaciones ciudadanas – ruido – sistemas de vida y costumbre – ruido – fraccionamiento
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 Nº 6, 18 N° 5 y 25; Ley Nº 19.300, arts. 2° letra h) bis, 11 letras a), b), c) y e), 11 bis y 20; RSEIA, arts. 9° y 12

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2023991011003 de 21 de diciembre de 2023 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. de 25 de abril de 2013 que calificó favorablemente el proyecto. El proyecto consiste en la optimización del servicio de pasajeros entre Santiago y Rancagua, y forma parte de un plan maestro desarrollado por EFE.

Ante el rechazo, un grupo de personas naturales interpusieron reclamación ante el Tribunal, asignándole el Rol R-444-2024. También, la Sra. Binimelis Delpiano presentó reclamación judicial contra la Res. Ex. referida, dando origen a la causa Rol R-445-2024. Esta última se acumuló a la primera.

Los Reclamantes solicitan se deje sin efecto la resolución y la RCA respectiva.

Controversias y resolución

1. Riesgo para la Salud de la población.

1.1. Sobre la evaluación de ruido en la fase de operación. El Tribunal advirtió que la evaluación de ruido realizada no consideró la exposición de 24 horas de los receptores sensibles ubicados en zonas residenciales, y que además tampoco consideró los impactos provocados por la actividad existente respecto al ruido nocturno. Esto, se contrapone a lo prescrito en la norma de referencia utilizada, lo que conlleva la omisión del escenario de evaluación más desfavorable de exposición. En consecuencia, las observaciones ciudadanas formuladas al respecto no fueron debidamente consideradas (Cs. 59°, 60° y 65°).

1.2. Sobre la evaluación de vibraciones en la fase de operación. En este punto, el Tribunal verificó que al considerar eventos frecuentes y categorizar el suelo como de uso residencial en la evaluación,

se utilizó correctamente la norma de referencia, y de acuerdo a esta, no se supera el límite máximo de vibraciones (C. 73°).

2. Emisiones de campos electromagnéticos y efectos sinérgicos. Al respecto, el Tribunal señaló que, al revisar la decisión administrativa, la Dirección Ejecutiva del SEA o el Comité de Ministros gozan de amplias facultades, la cuales les permiten controlar no solo la legalidad sino también el mérito, la oportunidad y la conveniencia del acto (C. 85°).

En ese entendido, el Tribunal indicó que de los antecedentes acompañados en la evaluación y en sede recursiva, los cuales utilizan una metodología estandarizada y aceptada, se sigue que la decisión de la Dirección Ejecutivas del SEA fue correcta, al descartar las observaciones por haberse evaluado adecuadamente el riesgo a la salud por los efectos sinérgicos entre la mayor frecuencia de trenes las líneas de alta tensión de la comuna (Cs. 97° y 98°).

3. Sobre la consideración de las observaciones referidas al reasentamiento de comunidades o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre.

3.1. Feria libre Salvador Allende. El Tribunal determinó que los antecedentes existentes son insuficientes para determinar si la construcción u operación del proyecto y su intervención en la feria libre afectarán la calidad de vida, y que contar con estos son indispensables para la evaluación ambiental del proyecto (Cs. 126°, 127° y 128°).

3.2. Respecto a la seguridad ciudadana: El Tribunal, al igual que en el punto anterior, estableció que no existen antecedentes suficientes para determinar si existe una afectación significativa a la forma de vida de la población. A la vez, indicó que las condiciones de seguridad son relevantes para la evaluación del medio humano (Cs. 131° y 133°).

3.3. Sobre reasentamientos humanos. El Tribunal concluyó que no hay reparo a este respecto, ya que, en base a los antecedentes aportados por el titular, la afectación a grupos humanos fue debidamente descartada (C. 139°).

4. Fraccionamiento. El Tribunal determinó que existe una unidad entre los proyectos "Mejoramiento Integral" y "Seguridad y Confinamiento" ya que uno no se logra sin el otro, lo que implica el incumplimiento por parte del SEA de realizar el control preventivo del fraccionamiento, al no detectar tal situación y corregirla oportunamente. Esto devino en una inadecuada identificación y ponderación de los impactos ambientales y a un proceso PAC que no contó con toda la información necesaria (Cs. 162° y 163°).

Sin embargo, el Tribunal estableció que, encontrándose la corrección del vicio advertido judicializada en otra causa pendiente, así como la evaluación de los impactos no evaluados, la discusión se ha trasladado a la suficiencia de dichos proyectos para corregir los vicios constatados. Lo anterior, trae como consecuencia que los vicios en comento no ameriten la anulación de la resolución reclamada (Cs. 169° y 170°).

5. Descarte de afectaciones del literal e) del art. 11 de la Ley N° 19.300 (paisaje). En este punto el Tribunal señaló que lo sostenido por el SEA, al indicar que la zona de emplazamiento del proyecto no presenta un valor paisajístico está suficientemente fundada. Lo anterior, en el entendido que el valor paisajístico no considera aspectos culturales o tradicionales como los observados (Cs. 177° y 179°).

6. Dilación excesiva en la tramitación del recurso PAC y eventual vulneración al acceso a la justicia. Finalmente, el Tribunal indicó que, si bien existe una demora considerable en la tramitación de los reclamos sobre observaciones PAC, al producirse esta en razón de los diversos reclamos administrativos y judiciales del proyecto, así como de la complejidad de los mismos, no se configura una ilegalidad ni una vulneración al acceso a la justicia (Cs. 183° y 184°).

En suma, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación en lo relativo al vicio en la evaluación de ruido, sin anular la RCA ni retrotraer el procedimiento, ya que la paralización del servicio irrogaría un perjuicio mayor a la población. A la vez, ordenó al titular que inicie un procedimiento de revisión de su RCA para corregir los vicios detectados en la sentencia.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La demora en la resolución del recurso de reposición no se considera para la eventual ineficacia del procedimiento administrativo. Es extemporáneo el recurso de reposición presentado con posterioridad a los 5 días hábiles de notificada la resolución. La simple escrituración no desvirtúa la presunción de notificación por carta certificada.

Centro Caleuche Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-609-2026 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – "Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada "Caleuche" con Superintendencia del Medio Ambiente " – 27 de octubre de 2026
Indicadores: reposición – decaimiento – principio de celeridad – extemporaneidad – notificación – presunción
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 35, 54, 55 y 56; Ley N° 19.880, arts. 18, 41 y 46

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 333 de 10 de febrero de 2026, la SMA declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la Reclamante contra la Res. Ex. de 28 enero de 2025 que le impuso una multa de 9,4 UTA por infracción a la normativa de ruido.

Ante esto, el Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada "Caleuche" interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto la sanción de multa.

Controversias y resolución

1. Eventual transgresión al principio de celeridad. Al respecto, el Tribunal señaló que el procedimiento sancionatorio concluyó con la dictación del acto que sanciona, por lo cual la tardanza de la etapa recursiva no puede considerarse para evaluar una ineficacia del procedimiento en razón del tiempo transcurrido, ya que dicha etapa no forma parte del procedimiento administrativo sancionador (Cs. 7° y 9°).

2. Eventual extemporaneidad del recurso de reposición. El Tribunal indicó que el art. 46 de la Ley N° 19.880 establece una presunción simplemente legal para la notificación por carta certificada, en consecuencia, esta admite prueba en contrario (C. 16°).

Sin perjuicio de ello, el Tribunal advirtió que el antecedente aportado para controvertir la fecha de notificación establecida en base a la presunción, no basta para desvirtuar la presunción ni acreditar una fecha de notificación distinta, ya que corresponde a una simple escritura a mano (C. 23°).

3. Demás alegaciones. Por su parte, respecto al resto de cuestiones planteadas, el Tribunal estimó que no es posible emitir pronunciamiento atendida la extemporaneidad del recurso de reposición (C. 29°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Demanda por reparación de daño ambiental (art. 17 N° 2 LTA): Contribuyó a la generación del daño ambiental la omisión de las personas naturales Demandadas que, teniendo una posición de garante de las actividades realizadas por las sociedades en el predio, se abstuvieron de ejercitar los actos de dirección, control y supervigilancia sobre las faenas ejecutadas en el inmueble para evitar las acciones que generaron el daño ambiental, pudiendo hacerlo.

Proyecto Cutipay I, Proyecto Cutipay II, Proyecto Pilolcura y Proyecto Canelales Región de Los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-2-2022 – Demanda del art. 17 N°2 de la Ley N° 20.600 – "Estado - Fisco de Chile con Sociedad Agrícola Kuriñanco LTDA y Otros."- 8 de octubre de 2026
Indicadores: daño ambiental – vegetación – suelo – medio humano – solidaridad
Normas relacionadas: Ley Nº 20.600, arts. 17 Nº 2, 18 Nº2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N° 19.300 arts. 2º, 3º, 51, 53, 54, 60, y 63; Ley N° 20.417, arts. 2°, 3°, 35, 36, 38, 47, 49 y 54; CPC, arts. 158, 160, 169 y 170; CC, arts. 1437, 1511, 1698, 2314, 2317, 2320 y 2329.

Antecedentes

Los demandantes dedujeron demanda de reparación por daño ambiental contra Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada, Inmobiliaria Pilolcura Limitada, doña Carmen Delgado Monsálves, don Luis Pino Díaz y don Luis Pino Delgado. Lo anterior, con motivo del daño ambiental generado en el borde costero valdiviano con motivo de la ejecución de los proyectos inmobiliarios Proyecto Cutipay I, Proyecto Cutipay II, Proyecto Pilolcura y Proyecto Canelales.

Controversias y resolución

1. Daño Ambiental. El Tribunal tuvo por acreditado daño al componente suelo en todos los proyectos. Además, en el proyecto Pilolcura, tuvo por acreditado daño a los componentes flora, vegetación y medio humano (C. 284°).

2. Acción u omisión. Realizando un análisis específico por cada proyecto, el Tribunal tuvo por acreditadas las acciones generadoras del daño ambiental realizadas por los demandados en los cuatro proyectos. Además, tuvo por acreditado que contribuyó a la generación del daño la omisión de los Demandados que, teniendo una posición de garante de las actividades realizadas por las sociedades en el predio, se abstuvieron de ejercitar los actos de dirección, control y supervigilancia sobre las faenas ejecutadas en el inmueble para evitar las acciones que generaron el daño ambiental, pudiendo hacerlo (Cs. 324°, 350°, 374° y 402°).

3. Causalidad. El Tribunal señaló que el daño ambiental asociado a los proyectos Cutipay I (suelo), Cutipay II (suelo), Canelales (suelo) y Pilolcura (suelo; vegetación y flora; y medio humano) se debe a las acciones ejecutadas por los Demandados para la habilitación de los proyectos, entre las que destaca la corta de vegetación. Estas acciones son la causa adecuada del resultado dañoso y permiten explicar sin mayor dificultad la afectación significativa (C. 406°).

4. Culpa o dolo. El Tribunal estableció que se configuró un actuar culpable de todas las personas jurídicas y naturales Demandadas. Respecto de las personas naturales, indicó que se tiene por acreditado que las personas naturales Demandadas contribuyeron directa y culposamente al daño ambiental cuya reparación se pide, por lo que tienen responsabilidad. Al respecto, se acreditó que don Luis Pino Delgado, en su calidad de ejecutor material de los proyectos, no pudo sino conocer y aceptar los efectos ambientales que ocasionó, los que eran razonablemente previsibles para un hombre medio, sin que haya adoptado medidas para evitarlo. Por otro lado, doña Carmen Delgado Monsálvez y don Luis Pino Díaz, atendidos sus roles y poderes en las sociedades, tampoco podían desconocer los proyectos que éstas desarrollaban y los efectos ambientales ocasionados (427° y 428°).

5. Solidaridad. El Tribunal determinó que todos los Demandados son solidariamente responsables del daño ambiental generado, en su calidad de coautores de los mismos.

En consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la demanda, declarando el daño ambiental en los componentes suelo, respecto de los proyectos Cutipay I, Cutipay II, Canelales y Pilolcura y vegetación, flora y medio humano respecto del proyecto Pilolcura, ubicados en el borde costero valdiviano, causado por acciones imputables a los Demandados, ordenando a las demandadas presentar un Plan de Reparación de Daño Ambiental.

Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo del SEA (art. 17 N° 5 LTA). La COEVA está vinculada por el ICE en aspectos normados, pero puede apartarse fundadamente en materias de discrecionalidad técnica. En una DIA, corresponde al titular descartar los efectos del art. 11 de la LBGMA. Modelaciones inconsistentes que no despejan la incertidumbre sobre sedimentos y biota justifican el rechazo del proyecto.

Proyecto Ampliación de biomasa de Centro de Engorda de Salmones Caguache Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-17-2024 – Reclamación del art. 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 – "Salmones Antártica con Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental" – 9 de octubre de 2026
Indicadores: calificación ambiental – Informe Consolidado de Evaluación – motivación – discrecionalidad técnica – efectos adversos significativos – sedimentos – biota marina – modelación – PAS 116 – INFA
Normas relacionadas: LBGMA, arts. 9° bis, 11 letra b), 12 bis, 19 y 20; LTA, art. 17 N° 5; Ley N° 19.880, arts. 11, 38 y 41; RSEIA, arts. 6°, 19, 24, 59, 60, 79 y 116; RAMA, arts. 15 y 17

Antecedentes

Salmones Antártica S.A. sometió a evaluación ambiental una modificación del Centro Caguache destinada a aumentar su producción desde 3.600 t/año a 6.600 t/ciclo, sin modificar las dimensiones de las balsas jaulas. La COEVA de Los Lagos calificó desfavorablemente la DIA, decisión confirmada por la Dirección Ejecutiva del SEA al rechazar la reclamación administrativa.

La empresa reclamó ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando dejar sin efecto ambas resoluciones y retrotraer la evaluación al momento anterior al pronunciamiento de la COEVA.

Controversias y resolución

1. Vinculación de la COEVA al ICE y motivación de la calificación desfavorable. El Tribunal sostuvo que, conforme al art. 9° bis de la LBGMA, la COEVA no puede apartarse del ICE respecto de aspectos normados, pero sí efectuar una valoración propia en materias sujetas a discrecionalidad técnica, como la significancia de los impactos, siempre que la motive suficientemente (C. 19°). En el caso, los efectos sobre sedimentos y biota constituían un aspecto no normado, por lo que podía apartarse de la recomendación favorable del ICE (C. 20°). Asimismo, estimó que los votos consignados en el acta permitían identificar los antecedentes y razones del rechazo, descartando el vicio de motivación (C. 25°).

2. Efectos adversos significativos sobre sedimentos y biota marina. El Tribunal recordó que correspondía al titular aportar antecedentes suficientes para justificar la inexistencia de los efectos del art. 11 de la LBGMA.

En este sentido, advirtió inconsistencias entre las modelaciones presentadas durante la evaluación. La presentada en la DIA comparó la situación autorizada y proyectada sobre ciclos de 21 meses, evidenciando aumentos relevantes en la depositación de carbono y en la superficie afectada.

Posteriormente, en la Adenda PAC, el titular modificó la representación de la situación autorizada, considerando 3.600 t en 12 meses, con lo cual las diferencias inicialmente observadas respecto de la situación proyectada disminuyeron sustancialmente (Cs. 33° y 35°). Además, respecto de esta última modelación, se estimó que se sustentaba en una regla de proporcionalidad carente de fundamento técnico o jurídico, al equiparar las 3.600 t anuales autorizadas a 6.300 t en 21 meses, sin considerar las características de la especie a cultivar, la duración de los respectivos ciclos productivos ni los períodos de descanso sanitario (Cs. 36° y 37°).

Añadió que, aun aceptando la interpretación del titular sobre la situación autorizada, persistía incertidumbre respecto del escenario productivo de ciclo corto, pues este fue modelado con 5.000 t en 14 meses y no con la producción máxima solicitada de 6.600 t. Pese a haber sido observado, el titular reiteró dicha modelación en la Adenda Complementaria sin justificar ese supuesto, advirtiéndose que, incluso con esa menor biomasa, la modelación arrojaba una depositación y superficie afectada superiores a las del ciclo largo (Cs. 38° y 39°).

Por ello, concluyó que los antecedentes no permitían descartar los efectos adversos significativos sobre sedimentos y biota marina (C. 39°).

3. PAS 116. El Tribunal señaló que el PAS 116 exige acreditar que el proyecto no generará efectos adversos sobre la vida acuática ni condiciones anaeróbicas, por lo que la insuficiencia de antecedentes para descartar efectos sobre sedimentos y biota impedía tener por cumplido dicho requisito.

Adicionalmente, señaló que la Administración no atribuyó a la existencia de una INFA anaeróbica un efecto impeditivo, sino que aquella INFA fue ponderada en conjunto con las deficiencias de las modelaciones (C. 48°). También descartó que la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos en Ecosistemas Marinos de 2024 hubiese sido aplicada retroactivamente, pues fue utilizada únicamente como referencia complementaria (C. 52°). Finalmente, se sostuvo que los propios antecedentes técnicos aportados y la bibliografía técnica citada por el Titular tampoco permitían considerar ambientalmente inocuas las tasas de depositación proyectadas, existiendo referencias que reportaban efectos sobre comunidades bentónicas con tasas considerablemente inferiores al umbral de 5 g C/m²/día invocado por la empresa (Cs. 53° y 54°).

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Programa de cumplimiento: El concepto de infractor corresponde con el de titular del proyecto, sin necesidad de atender a la unidad fiscalizable. Plazo de 3 años para el impedimento a la presentación de PdC se computa desde presentado el mismo. Se configura una falta de legitimación activa por no justificar interés en el acto impugnado.

CES Muñoz Gamero 1 Región de Magallanes y la Antártica chilena
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-6-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – "Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Superintendencia del Medio Ambiente" – 30 de octubre de 2026
Indicadores: legitimación activa – unidad fiscalizable – infractor – motivación – PdC

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; CC, art. 22; LOSMA, arts. 21 y 42; Ley N° 19.880, arts. 13, 15 y 41; DS N° 30/2012, art. 6

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. de 31 de enero de 2025, la SMA aprobó con correcciones de oficio el PdC presentado por el Australis Mar S.A. en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento a la RCA.

Ante esto, Fundación Greenpeace Pacífico Sur y personas naturales interpusieron una reclamación solicitando que se deje sin efecto la resolución, se rechace el PdC y se continúe con el procedimiento, lo que dio origen al Rol R-6-2025.

Por su parte, la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar reclamó el mismo acto, solicitando se deje sin efecto la resolución y se dé curso al procedimiento sancionatorio. Esto originó la causa Rol R-7-2025, la cual se acumuló a la primera.

Controversias y resolución

1. Si doña Cristina Lux Acuña, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, tienen legitimación activa. Al respecto, el Tribunal señaló que en consideración a que la Sra. Lux Acuña no justificó en forma alguna, ni en la reclamación ni en su alegato, su interés en el procedimiento, se sigue que esta carece de legitimación activa (C. 23°).

Por su parte, respecto de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, el Tribunal indicó que cuenta con legitimación al asistirle un interés en el acto administrativo, ya que este se vincula a los fines institucionales de protección y preservación de la naturaleza y el medio ambiente que persigue dicha fundación (C. 29°).

Asimismo, el Tribunal estimó que la comunidad indígena Reclamante cuenta con legitimación activa atendido que el proyecto materia del PdC se emplaza al interior de la Reserva Nacional Kawésqar, la cual tiene como objetivo el reconocimiento y protección del pueblo Kawésqar (C. 33°).

2. Si hubo un impedimento normativo para acceder a la presentación del PdC aprobado por la SMA y si hubo falta de motivación en la resolución reclamada en este respecto.

2.1. Sobre la alegación de falta de motivación. En este punto, el Tribunal indicó que atendida las funciones de la motivación ligadas a la publicidad de la función pública, la proscripción de la arbitrariedad y la tutela de derechos e intereses de las personas, los actos trámite cualificados como aquel que aprueba o rechaza un PdC deben satisfacer el deber de motivación (C. 47°).

Luego, el Tribunal verificó que el acto objeto de la reclamación, aunque escuetamente y sin perjuicio de su efectividad, presenta una motivación al referir la ausencia de impedimentos del infractor para someterse a un PdC (C. 50°).

2.2. Sobre las diferentes interpretaciones que tienen las partes sobre el concepto de "infractor", empleado en la LOSMA y en el DS N° 30/2012, al establecer los impedimentos para acogerse a un

PdC, así como a la aplicación del impedimento en cuestión. En este punto el Tribunal advirtió que de la interpretación conforme al art. 22 del Código Civil, se sigue que el concepto de infractor que utilizan tanto la Ley N° 19.300 como el DS N° 30/2012 hace alusión a un sujeto y no a un objeto (Cs. 61° y 63°).

Luego, en relación a la interpretación sostenida por la SMA según la cual la expresión infractor debe entenderse vinculado a la unidad fiscalizable y no al titular, el Tribunal determinó que aquella excede la simple interpretación, toda vez que introduce un elemento nuevo que obsta a la aplicación plena de la prohibición del art 42 de la LOSMA y que en definitiva configura una excepción no prevista por el legislador (C. 67°).

Por ello, el Tribunal estableció que el uso de la expresión infractor se refiere a la persona natural o jurídica responsable de la infracción (C. 69°).

2.3. Sobre si la resolución reclamada es ilegal porque se configuraba el impedimento, debiendo ser rechazado el PdC presentado. En base a lo anterior, para verificar la concurrencia del impedimento a la presentación de PdC por haber presentado uno sobre infracciones graves con anterioridad, el Tribunal precisó que el plazo de 3 años establecido por la norma se computa desde la presentación del PdC respectivo (C. 73°).

En ese entendido, el Tribunal verificó que el titular presentó PdC por infracciones graves dentro del periodo de 3 años que antecede a la presentación del actual PdC, por lo que se configura a su respecto el impedimento del art. 42 (C. 76°).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación en todas sus partes, anulando el acto reclamado, y acogió también la excepción de falta de legitimación activa de una de las Reclamantes.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: La excesiva demora no configura un vicio que justifique la nulidad si la interesada no utilizó las herramientas que el ordenamiento le otorga para instar a su corrección. La demora de 9 meses del procedimiento administrativo no configura una tardanza injustificada. La extensión del procedimiento administrativo no considera el periodo de suspensión ni el que tomó la resolución de los recursos administrativos.

Sociedad de Transportes Molina Ltda. Región del Ñuble
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-21-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – "Transportes Molina Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente" – 15 de octubre de 2026
Indicadores: ruido – decaimiento – imposibilidad material de continuar con el procedimiento – motivación – circunstancias del art. 40
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts., 40 y 47 y 49; Ley N° 19.880, arts. 10, 13, 27, 40 y 65

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 347 de 3 de marzo de 2025, la SMA rechazó el recurso de reposición contra la Res. Ex. de 10 de abril de 2023 que sancionó al titular con una multa de 23 UTA por infracción a la normativa de ruidos.

Ante esto, Transportes Molina Ltda. interpuso reclamación solicitando se anule la multa, y en subsidio se sustituya por amonestación por escrito o se reduzca a 1 UTA, o en su defecto se rebaje sustancialmente.

Controversias y resolución

1. Pérdida de eficacia del acto sancionatorio por excesiva dilación del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal señaló que, desde la perspectiva de la nulidad de los actos administrativos, no se advierte un perjuicio a la Reclamante derivado de la tardanza del procedimiento, ya que esta no ejerció ninguna de las herramientas que el ordenamiento le otorgaba para hacer frente a la demora. Entender lo contrario importaría contravenir el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (Cs. 47°, 48° y 49°).

Por su parte, desde la perspectiva de la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, el Tribunal indicó que no se advierte una dilación excesiva del procedimiento por extenderse este durante 9 meses. Lo anterior, excluido el periodo de suspensión del mismo y el tiempo que tardó la resolución de los recursos contra el acto terminal. Esto último, en el entendido que el sancionatorio inicia con la formulación de cargos y concluye con la dictación del acto sancionatorio (Cs. 55°, 59° y 68°).

Además, el Tribunal precisó que tampoco concurre la pérdida de oportunidad de la sanción, toda vez que se mantiene el fin retributivo de la sanción al haberse incumplido la norma y persistir los fines preventivos, al estar vigente la norma y haber retomado la actividad el infractor (C. 73°).

2. Si existe vicio de falta de motivación en la Resolución Reclamada.

2.1. Sobre la configuración de la infracción. En este punto, el Tribunal verificó que las mediciones efectuadas a las 06:00 horas corresponden al horario nocturno que establece la NER, e indicó que una sola medición es suficiente para configurar una infracción a la normativa de ruido (Cs. 79°, 80° y 81°).

2.2. Sobre la proporcionalidad de la sanción y adecuada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular, intencionalidad del infractor, cooperación eficaz, y capacidad económica, conforme a los literales d), e) y f) de dicha norma. El Tribunal advirtió que las circunstancias del art. 40 de la LOSMA reclamadas, consistentes en la intencionalidad en la comisión de la infracción y conducta anterior del infractor, fueron reconocidas y consideradas en beneficio de la Reclamante, por lo que no existe reparo alguno a ese respecto. (C. 88°). Además, rechazó por falta de fundamento la alegación referida a la capacidad económica del reclamante (C. 89°).

Por su parte, respecto al reproche por la no aplicación de otras sanciones, el Tribunal indicó que la Administración cuenta con discrecionalidad para decidir la sanción específica, siempre que respete los márgenes fijados por la ley, como ocurrió en autos (Cs. 90° y 91°).

3. Otras infracciones formales alegadas por la Reclamante, referidas a las medidas provisionales, al deber de asistencia al cumplimiento y a la notificación de las resoluciones. Finalmente, el Tribunal señaló que no existe un defecto en las notificaciones realizadas, que la asistencia al cumplimiento solo fue negada en una segunda instancia y en un momento donde el plazo para presentar un PdC se encontraba vencido, y que las medidas provisionales fueron resueltas en sus procedimientos respectivos. En consecuencia, no existe vicio alguno que justifique la pérdida de eficacia del acto (C. 96°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.



www.3ta.cl

